

Resolución 166/2020, de 11 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-285/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Junta Vecinal de Verbios de Santullán, término municipal de Barruelo de Santullán (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de octubre 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX frente a la denegación de solicitud de información pública solicitada a la Junta Vecinal de Verbios de Santullán, término municipal de Barruelo de Santullán (Palencia)

Segundo.- Previo requerimiento al efecto realizado por parte de esta Comisión de Transparencia el 10 de diciembre de 2019, con fecha 2 de enero de 2020, Dña. XXX subsanó la presentación de una copia de su solicitud de información pública.

A tal efecto aportó copia del escrito de solicitud de información pública dirigida a la Junta Vecinal de Verbios de Santullán, la cual había sido presentada el 19 de diciembre de 2019, con posterioridad a la reclamación dirigida a esta Comisión de Transparencia. El “*solicitado*” de dicho escrito tenía el siguiente contenido:

“Ver el estado de cuentas de Verbios de Santullán, así como las actas de las reuniones realizadas anualmente, y ya pedidas verbalmente, informando de dicho estado de cuentas, con las entradas y salidas (y sus correspondientes justificantes) de dinero de la cuenta de Verbios de Santullán, realizadas en los últimos años”.

Tercero.- El 4 de marzo de 2020, teniendo en cuenta la fecha de presentación del escrito de solicitud de información al que se ha hecho referencia en el anterior Antecedente, y en consideración al plazo máximo para resolver las solicitudes de acceso a la información pública previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se hizo un nuevo requerimiento a la reclamante, para que indicara si había sido resuelta de forma expresa la solicitud de información pública que había dirigido a la Junta Vecinal de Verbios de Santullán, y si mantenía la reclamación.

En respuesta a dicho requerimiento, el 24 de marzo de 2020, Dña. XXX presentó un escrito adjuntando al mismo la respuesta obtenida, con fecha 10 de enero de 2020,

del Presidente de la Junta Vecinal de Verbios de Santullán; no obstante la cual, la reclamante manifestó su deseo de mantener la reclamación ante la Comisión de Transparencia.

Cuarto.- Subsana la reclamación, con fecha 4 de mayo de 2020 nos dirigimos a la Junta Vecinal de Verbios de Santullán, poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública y del escrito de respuesta a la misma.

Quinto.- Con fecha 12 de junio de 2020, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, reproduciéndose, en lo fundamental, el contenido del escrito de respuesta remitido por la Junta Vecinal a la reclamante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de

acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D.^a XXX, quien se encuentra legitimada para ello puesto que fue quien presentó la solicitud que dio lugar a esta reclamación.

Cuarto.- La reclamación presentada el 30 de octubre de 2019, aunque debidamente subsanada el 24 de marzo de 2020, se materializó frente a la respuesta que la reclamante había obtenido de la Junta Vecinal de Verbios de Santullán con fecha 10 de enero de 2020, respecto a la solicitud de información pública presentada el 19 de diciembre de 2019.

Con todo, la respuesta de la Junta Vecinal fue del siguiente tenor literal:

“En cuanto a su petición de Actas y Reuniones y su Notificación le informo que las notificaciones siempre han sido verbales y las Actas de petición de Pastos se han empezado a hacer por escrito a petición suya desde el 2018, ya que antes siempre han sido de forma verbal como ya la he explicado en anteriores escritos, el resto de Actas están a su disposición en el Ayuntamiento de Barruelo de Santullán. Habiendo sido publicadas en su momento en el BOP y se han expuesto al público en el ayuntamiento y tablón de anuncios de esta localidad en su momento.

Aun así le comunico que dichas Actas de cuentas, Reuniones, facturas, etc. están en el Ayuntamiento y es el lugar donde usted pueda consultarlas”.

Con relación a ello, a través del escrito remitido por la reclamante el 24 de marzo de 2020 a esta Comisión de Transparencia, adjuntándose al mismo el escrito de respuesta de la Junta Vecinal que se acaba de transcribir, aquella manifestó su deseo de mantener la reclamación, haciendo alusión a posibles irregularidades en el destino de los ingresos obtenidos por dicha entidad local de las que habrían de surgir responsabilidades, cuestiones estas que, en todo caso, son ajenas a la decisión que corresponde adoptar a esta Comisión de Transparencia en el marco de la resolución de la reclamación regulada en el artículo 24 de la LTAIBG.



Por otro lado, hay que tener en cuenta que, en la solicitud de información pública, lo que se pide es “*ver*” documentación relativa a las cuentas de la Junta Vecinal y a las actas de las sesiones de la entidad; que, por otro lado, se refieren a “*los últimos años*” sin más concreción.

Con ello, no puede concluirse que se haya denegado el acceso a la información solicitada, sino que, al contrario, se ha informado a la reclamante que no existen actas de la Junta Vecinal relacionadas con la petición de pastos a las que se hacía alusión en otros escritos dirigidos a dicha entidad por parte de la ahora reclamante hasta el año 2018, remitiéndose a esta a que consulte, tanto las cuentas, como las actas existentes, en la sede del Ayuntamiento donde se encuentra esta documentación. Esta remisión a la sede del Ayuntamiento resulta especialmente justificada en la medida en que la solicitud de información pública no delimita el tiempo al que estaría referida la documentación que podría interesar a la reclamante, de tal manera que, mediante su comparecencia personal en la sede del Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, podría precisar su petición y acceder a la misma.

Sin embargo, a pesar de que la reclamante ha solicitado la “*vista*” de la documentación, y de que no ha delimitado en el tiempo la documentación que le interesa, tampoco ha optado por acudir al Ayuntamiento para consultar la información que desea ver tal como se desprende del contenido del escrito remitido a esta Comisión el 24 de marzo de 2020, habiendo quedado a su mera voluntad la satisfacción de la pretensión contenida en su solicitud de información pública. Cabe insistir en que una cosa es la obtención de contenidos o documentos que, cualquiera que sea su formato o soporte, obren en poder o a disposición de la Junta Vecinal; y otra muy distinta que, a partir del examen de esos contenidos o documentación, pueda manifestarse una discrepancia con la gestión llevada a cabo o, incluso, cualquier tipo de irregularidad por la que se puedan exigir las responsabilidades que procedan.

No obstante lo anterior, también cabe advertir que, una vez delimitada la documentación interesada, la ahora reclamante tendría la posibilidad de obtener las correspondientes copias que le pudieran interesar, tanto de las cuentas de la Junta Vecinal, como de sus actas, en este último caso mediante la aplicación conjunta de lo previsto en el artículo 22 de la LTAIBG y el régimen específico de acceso a la información contenido en la legislación de régimen local (art. 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y art. 230 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre).

Por otro lado, de no concurrir las circunstancias anteriormente descritas para este supuesto, aun cuando la información solicitada hubiera sido objeto de exposición pública o se encontrara publicada en virtud de las obligaciones de la publicidad activa

(obligación que afecta a la cuentas anuales que deben ser rendidas conforme a lo dispuesto en el art. 8.1.e de la LTAIBG), esta circunstancia no eximiría de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y sin perjuicio de que la resolución correspondiente pudiera limitarse, según los casos, a indicar al solicitante de la información cómo podría acceder a la misma conforme lo establecido en el artículo 22.3 de la LTAIBG.

Sin embargo, en este supuesto concreto, se puede concluir que se ha puesto a disposición de la reclamante la información pública solicitada en los términos expuestos y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la resolución de la solicitud de información pública presentada por D.^a XXX, el 19 de diciembre de 2019, ante la Junta Vecinal de Verbios de Santullán, término municipal de Barruelo de Santullán (Palencia), puesto que se ha permitido el acceso a la información solicitada mediante el examen de su contenido en la sede administrativa en la que se encuentra.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Verbios de Santullán, ante la que se formuló la reclamación.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN